



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-02-2024

ESTADO No. 014

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00415-01	HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2022-00377-01	PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2022-00046-01	GUILLERMO EFREN GALINDO SALAMANCA	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2022-00099-01	YENNITH PAJARITO SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2019-00436-01	ADRIAN ALBERTO RAMIREZ BARROS	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00376-01	LAURA FERNANDA CANDELARIO DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00318-01	ROSA PILAR DUSEY ORDOÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00194-01	GUILLERMINA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2022-00034-01	WILSON GERARDO GARCIA FRANCO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2020-00166-01	AURA LUCIA GONZALEZ GIRALDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2018-00190-01	HUMBERTO RICARDO SANDOVAL VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2021-00094-01	DIANA CAROLINA SALAS CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00057-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVARO DIAZ NIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00176-01	EFRAIN GONZALEZ GAMBOA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-003-2022-00030-01	MARGARITA MARIA ROBAYO PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO

16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-003-2021-00143-01	CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2013-00528-02	MARIA TERESA ROJAS DE CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	02/02/2024	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-022-2007-00447-02	CONCEPCION VENEGAS AVILAN	NACION - RAMA JUDICIAL DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR	EJECUTIVO	02/02/2024	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04418-00	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	02/02/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2022-0415-01
Demandante:	Heydi Alexandra Gonzalez Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-019-2022-00377-01
Demandante:	Pier Pedro Castiblanco Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

17 de octubre de 2023, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00046-01
Demandante:	Guillermo Efren Galindo Salamanca
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Reconocimiento Pensión Decreto 1214 de 1990.

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00099-01
Demandante: Yennith Pajarito Suarez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del Contrato de Prestación de Servicios**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

entidad demandada, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(..)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(..)”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la entidad demandada para que remita, entre otros, *“Todos los contratos suscritos por la demandante YENNITH PAJARITO SUAREZ y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”.*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El 09 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en la que el juzgado de instancia decretó la anterior solicitud probatoria y, en cumplimiento de lo anterior, a través de oficio No. 2023-0088 del 16 de marzo de 2023, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que remitiera la prueba decretada.

El 27 de marzo de 2023, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. dio respuesta al requerimiento y remitió copia de algunos de los contratos suscritos con la señora Yennith Pajarito Suarez.

El 25 de mayo de 2023, se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia en la que se incorporó al proceso los archivos remitidos por la entidad demandada. Adicionalmente, el Juez conductor del proceso, ordenó a la E.S.E. demandada remitir copia de los contratos Nos. 394-2009, 1653-2010, 437-2011, 1617-2011, 1653- 2011, 198-2012, 601-2013, 609-2014, 2325-2017, 2448-2017, 2-2325-2017 con sus respectivas prórrogas y adiciones, actas de inicio, liquidación y cierre, toda vez que entre las documentales allegadas en respuesta al requerimiento efectuado, no se allegaron los aludidos contratos.

En respuesta a esa solicitud, la entidad demandada allegó copia de todos los contratos suscritos con la demandante, medio probatorio que fue puesto en consideración de las partes mediante auto del 08 de septiembre de 2023, sin que exista pronunciamiento sobre su contenido, razón por la cual entiende el Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

De igual forma, el Despacho advierte que, revisado el expediente se pudo constatar que en el mismo se encuentra todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por lo que no resulta necesario decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término para el efecto.

RESUELVE:

PRIMERO. - Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO. - Negar el decreto de pruebas en segunda instancia, por las razones expuesta en precedencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a que no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2019-00436-01
Demandante:	Adrian Alberto Ramírez Barros
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del Contrato de Prestación de Servicios.

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00376-01
Demandante:	Laura Fernanda Candelario Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 1071 de 2006

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

31 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00318-01
Demandante:	Rosa Pilar Duisey Ordoñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el Distrito Capital – Secretaría de Educación,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00194-01
Demandante:	Guillermina Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y el Distrito Capital –

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Secretaría de Educación, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2022-00034-01
Demandante:	Wilson Gerardo García Franco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Retiro del Servicio.

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2020-00166-01
Demandante: Aura Lucia González Giraldo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del Contrato de Prestación de Servicios**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(..)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(...).”

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la entidad demandada para que remita, entre otros, *“Todos los contratos suscritos por la demandante AURA LUCIA GONZALEZ GIRALDO y el MEISSEN II NIVEL E.S.S. hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”.*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en la que el juzgado de instancia entre otras negó el decretó de la anterior solicitud probatoria, en atención a que las documentales ya obraban en el expediente, decisión que no fue objeto de recursos, razón por la cual cobró firmeza y se encuentra en firme.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que, revisado el expediente se pudo constatar que en el mismo se encuentra todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por lo que no resulta necesario decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término para tales efectos.

RESUELVE:

PRIMERO. - Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO. - Negar el decreto de pruebas en segunda instancia, por las razones expuesta en precedencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a que no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-002-2018-00190-01
Demandante:	Humberto Ricardo Sandoval Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Reconocimiento y Pago Reubicación Laboral.

1.- Recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)**”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (² enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

² /01/2021

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00094-01
Demandante: Diana Carolina Salas Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del Contrato de Prestación de Servicios.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(..)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(..)”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la entidad demandada para que remita, entre otros, *“Todos los contratos suscritos por la demandante y el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL – ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ.”*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El 16 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en la que el Juzgado de instancia puso de presente que los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Dian Carolina Salas Cruz, habían sido aportadas por la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, razón por la cual, corrió traslado a la parte actora de dichos medios documentales de prueba, quien manifestó estar de acuerdo con su contenido, razón por la cual fueron incorporadas al plenario.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que, revisado el expediente se pudo constatar que en el mismo se encuentra todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por lo que no resulta necesario decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término para tales efectos

RESUELVE:

PRIMERO. - Por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítanse** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO. - Negar el decreto de pruebas en segunda instancia, por las razones expuesta en precedencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a que no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Demandado: **ÁLVARO DÍAZ NIÑO.**

Expediente: No.11001 3342-047-**2019-00057-02.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: **EFRAÍN GONZÁLEZ GAMBOA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Expediente: No. 11001 3335-027-**2022-00176-01**.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.78 y s.s.

Expediente: 2022-00176-01
Actor: Efraín González Gamboa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actora: **MARGARITA MARÍA ROBAYO PINTO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Expediente: No. 25269 3333-003-**2022-00030-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.29

Expediente: 2022-00030-01
Actora: Margarita María Robayo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: **CARLOS MARIONEL VELASCO VELASCO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 25269 3333 003 2021 00143 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.33

Expediente: 2021-00143-01
Actor: Carlos Marionel Velasco Velasco

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-2013-00528-02
Ejecutante:	María Teresa Rojas de Castillo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

1.- Antecedentes¹

La señora **María Teresa Rojas de Castillo**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en adelante UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así: i) \$2´203.492,59 desde el 5 de febrero al 4 de agosto de 2009; y, ii) \$15´449.724,34 desde el 5 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2012. Sumas que deberán ser indexadas hasta que se verifique el pago total de la obligación. Solicitó además se condene en costas.

Las sumas que reclama la parte actora devienen de la condena emitida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá el 30 de abril de 2008², la cual decidió:

“(…)

¹ Folios 1 a 8

² Folios 9 a 21.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja nacional de Previsión Social, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA TERESA ROJAS DE CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.579.410 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre el 27 de enero de 2002 al 26 de enero de 2003, incluyendo además como factores salariales en forma proporcional, las primas de alimentación, habitación, vacaciones y navidad, suma que se reconocerá a partir del 27 de enero de 2007, aplicando los reajustes anuales conforme a la ley.

CUARTO. - Al momento de efectuar la liquidación, La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

QUINTO. - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem* (...)³

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C el 22 de enero de 2009⁴, confirmó la decisión en los siguientes términos:

“(…)

“Primero: Confirmar la decisión proferida el 30 de abril de (sic) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por la señora **María Teresa Rojas de Castillo**, contra la Caja Nacional de Previsión Social, aclarando que la liquidación de la pensión gracia deberá efectuarse sobre el setenta y cinco (75%) por ciento del promedio mensual de salarios legales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, incluyendo la prima de alimentación, prima de habitación y las doceavas partes de la prima de Navidad y la prima de vacaciones como se ha dicho en la parte motiva.”

La sentencia referida quedó ejecutoriada el **5 de febrero de 2009⁵**.

El Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de julio de 2014⁶ libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE- por lo siguiente:

³ Folios 9 a 21

⁴ Folios 23 a 42.

⁵ Folio 45

⁶ Folios 94 a 98.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

a) *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.203.492,59) por concepto de intereses moratorios, causados del periodo del 5 de febrero al 4 de agosto de 2009, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

b) *Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.449.724,34), por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 5 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2012, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma. (...)*”.

En audiencia realizada el 30 de agosto de 2016, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá declaró probada la excepción de pago y negó las pretensiones de la demanda.⁷

Inconforme la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal mediante providencia de 19 de abril de 2017⁸, que revocó la decisión y ordenó seguir adelante con la ejecución “(...) *única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados, precisando que tales intereses corresponden al periodo comprendido desde el 06 de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2012 (...)*”. Asimismo, ordenó al juez de primera instancia tramitar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

2.- El auto apelado

Por auto de 30 de enero de 2020, el *a quo* tuvo como liquidación del crédito la realizada por el Contador de la Oficina de Apoyo, a quien el juzgado le solicitó su colaboración. En ella se observa lo siguiente:

⁷ Folio 302

⁸ Folios 326 a 359

Expediente: 11001-33-35-011-2013-00528-02
Ejecutante: María Teresa Rojas de Castillo

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla liquidación de intereses moratorios				06/02/2009	a	30/04/2012
				Fecha de Ejecutoria de la		05/02/2009
				Fecha Solicitud		-
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa Interés Corriente Efectivo Diario	Capital		Subtotal interés
				\$21.720.067		
06/02/2009	28/02/2009	25	0,0517%	\$0	\$21.720.067	\$ 280.971
01/03/2009	31/03/2009	30	0,0517%	\$0	\$21.720.067	\$ 337.166
01/04/2009	30/04/2009	30	0,0513%	\$0	\$21.720.067	\$ 334.307
01/05/2009	31/05/2009	30	0,0513%	\$0	\$21.720.067	\$ 334.307
01/06/2009	30/06/2009	30	0,0513%	\$0	\$21.720.067	\$ 334.307
01/07/2009	31/07/2009	30	0,0475%	\$0	\$21.720.067	\$ 309.599
01/08/2009	05/08/2009	5	0,0475%	\$0	\$21.720.067	\$ 51.600
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa Interés Mora Efectivo Diario	Capital		Subtotal interés
06/08/2009	31/08/2009	25	0,0686%	\$0	\$21.720.067	\$ 372.240
01/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$0	\$21.720.067	\$ 417.298
01/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$0	\$21.720.067	\$ 417.298
01/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$0	\$21.720.067	\$ 417.298
01/01/2010	31/01/2010	30	0,0602%	\$0	\$21.720.067	\$ 392.534
01/02/2010	28/02/2010	30	0,0602%	\$0	\$21.720.067	\$ 392.534
01/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%	\$0	\$21.720.067	\$ 392.534
01/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	\$0	\$21.720.067	\$ 374.363
01/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	\$0	\$21.720.067	\$ 374.363
01/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	\$0	\$21.720.067	\$ 374.363
01/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$0	\$21.720.067	\$ 366.097
01/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$0	\$21.720.067	\$ 366.097
01/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$0	\$21.720.067	\$ 366.097
01/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$0	\$21.720.067	\$ 349.898
01/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	\$0	\$21.720.067	\$ 349.898
01/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$0	\$21.720.067	\$ 349.898
01/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$0	\$21.720.067	\$ 380.978
01/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$0	\$21.720.067	\$ 380.978
01/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$0	\$21.720.067	\$ 380.978
01/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$0	\$21.720.067	\$ 426.193
01/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$0	\$21.720.067	\$ 426.193
01/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$0	\$21.720.067	\$ 426.193
01/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$0	\$21.720.067	\$ 446.264
01/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$0	\$21.720.067	\$ 446.264
01/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$0	\$21.720.067	\$ 446.264
01/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$0	\$21.720.067	\$ 462.330
01/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$0	\$21.720.067	\$ 462.330
01/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$0	\$21.720.067	\$ 462.330
01/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$0	\$21.720.067	\$ 473.381
01/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$0	\$21.720.067	\$ 473.381
01/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$0	\$21.720.067	\$ 473.381
01/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$0	\$21.720.067	\$ 485.889
Total intereses						\$ 15.108.393

Los intereses moratorios corresponden a \$15'108.393, calculados sobre el "capital neto pagado de \$21'720.067, desde el 6 de febrero de 2009 día siguiente a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta el 30 de abril de 2012, día anterior al ingreso de nómina (...).⁹

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Indicó que la entidad realizó la liquidación de los intereses moratorios conforme los parámetros del decreto 2469 de 2015 en cuanto a tasa de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias y "(...) teniendo en cuenta que se tomó como fecha de solicitud del 16 de mayo de 2011, fecha en la cual la pensionada aporta la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva"

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
05/02/2009	28/02/2009	24	\$ 11.022.669,63	\$ 194.147,04
01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 11.022.669,63	\$ 250.773,25
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 11.022.669,63	\$ 240.704,73
01/05/2009	04/05/2009	4	\$ 11.022.669,63	\$ 32.093,96
TOTAL				\$ 1.044.761,12

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito elaborada por el mismo juzgado y la fijó en \$15´108.393, se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, misma que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia

⁹ Folio 405

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹⁰:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

El Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó¹¹:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad***

¹⁰ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230¹³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, la liquidación en primera instancia concluyó con el auto del 30 de enero de 2020, donde el a quo aprobó la liquidación del crédito practicada por el Contador de la Oficina de Apoyo en obediencia a lo resuelto por esta instancia en sentencia del 19 de abril de 2017 y la fijó en \$15´108.393.

A través de auto de 21 de abril de 2023, este Despacho solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación, quien atendió el requerimiento

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial de 18 de diciembre de 2023.

Devuelto el expediente al Despacho con la liquidación solicitada, se evidencia una suma pendiente de pago por \$8´166.923,27 por concepto de intereses moratorios causados entre el 6 de febrero de 2009 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de abril de 2012 (mes anterior a aquel en que se incluyó en nómina), como lo dispuso la sentencia de ordenó continuar la ejecución y se detalla a continuación:¹⁴

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			22,000,613.88
Menos: Descuento de salud			2,267,229.37
	18,528,015.70	12%	2,223,361.88
	350,939.85	12.50%	43,867.48
Total Base			19,733,384.51

El capital sobre el cual se liquidan los intereses es el correspondiente al valor que arroja la reliquidación de las mesadas pensionales y su indexación a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (\$22´000.613,88), menos los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud (\$2´267.229,37), operación que arroja un valor de **\$19´733.384,51**. En este sentido, se observa discrepancia en el capital base de liquidación que tuvo en cuenta el juzgado de primera instancia para calcular los intereses, que en ese caso fue de \$21´720.067.

Sobre aquel monto se calculan los intereses moratorios entre el 6 de febrero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) al 30 de abril de 2012 (mes anterior al de la inclusión en nómina) que arrojan un valor de **\$14´903.928,84**, como se evidencia a continuación:

¹⁴ Folios 448 y 449

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
06/02/09	28/02/09	23	30.71%	0.0734%	\$ 19,733,384.51	\$ 333,090.42
01/03/09	31/03/09	31	30.71%	0.0734%	\$ 19,733,384.51	\$ 448,947.96
01/04/09	30/04/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 19,733,384.51	\$ 430,922.75
01/05/09	31/05/09	31	30.42%	0.0728%	\$ 19,733,384.51	\$ 445,286.84
01/06/09	30/06/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 19,733,384.51	\$ 430,922.75
01/07/09	31/07/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 19,733,384.51	\$ 413,546.40
01/08/09	31/08/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 19,733,384.51	\$ 413,546.40
01/09/09	30/09/09	30	27.98%	0.0676%	\$ 19,733,384.51	\$ 400,206.20
01/10/09	31/10/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 19,733,384.51	\$ 386,397.55
01/11/09	30/11/09	30	25.92%	0.0632%	\$ 19,733,384.51	\$ 373,933.12
01/12/09	31/12/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 19,733,384.51	\$ 386,397.55
01/01/10	31/01/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 19,733,384.51	\$ 363,467.58
01/02/10	28/02/10	28	24.21%	0.0594%	\$ 19,733,384.51	\$ 328,293.30
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 19,733,384.51	\$ 363,467.58
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 19,733,384.51	\$ 335,394.22
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 19,733,384.51	\$ 346,574.03
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 19,733,384.51	\$ 335,394.22
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 19,733,384.51	\$ 338,988.13
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 19,733,384.51	\$ 338,988.13
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 19,733,384.51	\$ 328,053.03
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 19,733,384.51	\$ 323,920.23
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 19,733,384.51	\$ 313,471.19
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 19,733,384.51	\$ 323,920.23
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 19,733,384.51	\$ 352,699.73
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 19,733,384.51	\$ 318,567.50
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 19,733,384.51	\$ 352,699.73
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 19,733,384.51	\$ 381,840.43
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0.0645%	\$ 19,733,384.51	\$ 394,568.45
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 19,733,384.51	\$ 381,840.43
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 19,733,384.51	\$ 413,153.20
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 19,733,384.51	\$ 413,153.20
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 19,733,384.51	\$ 399,825.68
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 19,733,384.51	\$ 428,095.42
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 19,733,384.51	\$ 414,223.02
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 19,733,384.51	\$ 428,030.46
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 19,733,384.51	\$ 438,328.04
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 19,733,384.51	\$ 410,048.81
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 19,733,384.51	\$ 438,328.04
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 19,733,384.51	\$ 435,396.86
Total Intereses						\$ 14,903,928.84

A esta suma debe descontarse los intereses que fueron pagados por orden emitida mediante resolución 28290 de 23 de enero de 2012 y ascienden a \$6´737.005,57. Este descuento no fue realizado en sede de primera instancia al momento de liquidar el crédito, de ahí que, el saldo insoluto establecido en esa oportunidad, difiera del ahora calculado, que realmente corresponde a **\$8´166.923,27**, como se detalla a continuación:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Liquidación	
Intereses Moratorios Liquidados	\$ 14,903,928.84
Intereses Moratorios Pagados Según Resolución No. 28290 del 23/01/2012	\$ 6,737,005.57
Subtotal	\$ 8,166,923.27

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho modificará el auto proferido el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para precisar en \$8´166.923,27 el monto de la obligación a pagar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para determinar el monto exacto de la obligación en **\$8´166.923,27**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Judy Mahecha Páez, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C. S. de la J., quien representaba los intereses de la entidad ejecutada, por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

Expediente: 11001-33-35-011-2013-00528-02
Ejecutante: María Teresa Rojas de Castillo

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-31-022-2007-00447-02
Ejecutante: Concepción Venegas Avilán
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Asunto: **Apelación de auto que imprueba la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada**

1.- Antecedentes¹

La señora **Concepción Venegas Avilán**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por:

“1º- Por la suma de DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (10'018.222) M / Cte., correspondiente a diferencias salariales, con la respectiva afectación a Vacaciones, Primas de Servicios, Navidad, Vacaciones y cuando ha incidido a prima de antigüedad, desde la fecha ordenada; así, como las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total, conforme a la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2.004) por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.

2º- Por el Valor de la Indexación causada, sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, desde la fecha ordenada, hasta la Ejecutoria de la Sentencia, y/o hasta los dieciocho (18) meses posteriores siguientes, conforme a la fórmula $VP = VH \times IND. F./IND. I.$

3º- Por los intereses comerciales corrientes causados sobre el monto de la condena que contiene el fallo, desde la ejecutoria de la misma sentencia, hasta cumplir los dieciocho (18) primeros meses conforme al Art. 177 del CCA.

¹ Archivo 61, folio 51

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4º- Por los intereses comerciales de mora causados sobre el monto de la condena, y que se causen desde los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la misma Sentencia, hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el Art. 177 del CCA.

5º- Se condene a la Entidad demandada al pago de costas judiciales y agencias en derecho en el proceso.”

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004², que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección B el 25 de julio de 2003³, que resolvió:

“(…)

2º. Condénase [sic] a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – a reconocer y pagar a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, conforme a la parte motiva de esta providencia, **las diferencias salariales causadas entre el 12 de octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 1999, y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los siguientes conceptos afectados: primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.**

3º. La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998 y atendiendo la sentencia C- 188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

4º. La suma que resulte a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, se indexará conforme se determina en la parte motiva de esta providencia.

(…)” (Negrilla del despacho).

La sentencia referida quedó ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004**⁴.

El Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 27 de mayo de 2011⁵, libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección

² Archivo 61, folios 25 – 45.

³ Archivo 61, folios 3 - 23.

⁴ Archivo 61, folio 48

⁵ Archivo 2, folios 1 – 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$10.018.022 “de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adiada 19 de agosto de 2004” [sic], y por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde la ejecutoria de la sentencia de condena, hasta que se efectúe su pago total.

En atención a un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la anterior decisión, mediante auto del 19 de agosto de 2011⁶ el *a quo* repuso el auto señalado y lo corrigió en los siguientes términos:

“Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora CONCEPCIÓN VENEGAS ÁVILA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1.1 Por la suma de **\$10.018.222** (DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, de fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil cuatro (2004).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, hasta su pago total.

1.3 Por el valor de las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, Primas de: Servicios, Navidad y Vacaciones, desde la fecha ordenada, así como las sumas sucesivas decretadas que se llegaren a causar, de conformidad con la sentencia de condena calendada el 19 de agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.

1.4 Por el valor de la indexación causada sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el numeral (cuarto) 4º de la sentencia base de la presente ejecución.

(...)”.

⁶ Archivo 2, folios 8 – 9.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El 18 de enero de 2011, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante auto ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y presentar la liquidación del crédito.⁷

Por auto de 3 de septiembre de 2014, el *a quo* tuvo como liquidación del crédito la realizada por el juzgado, al indicar que “(...) **Calculados así los Intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de agosto de 2014, el valor neto por ese concepto más el capital insoluto menos las deducciones de ley asciende a CUARENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$47.556.398,50), cantidad en la cual será fijado el crédito de la presente ejecución (...)**”.⁸

Posteriormente, por auto de 14 de junio de 2016, el Juzgado rechazó la objeción al crédito presentada por la parte ejecutada por haberse presentado de manera extemporánea y fijó como agencias en derecho la suma de \$2.377.819,22.⁹

Mediante proveído del 18 de abril de 2018, el juez de primera instancia aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Definió como nuevas sumas: \$2.427.819,92 (costas) y \$61.048.601,08 (\$47.556.398,50, resultado de la suma del capital aprobado en la anterior liquidación más \$13.492.202,58, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017).¹⁰

2.- El auto apelado

⁷ Archivo 5

⁸ Archivo 7

⁹ Archivo 9

¹⁰ Archivo 14

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto calendado el 25 de agosto de 2021¹¹, el *a quo* no aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y ordenó actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho en auto del 18 de abril de 2018.

La liquidación presentada por la ejecutada no es tenida en cuenta por cuanto los valores que sirvieron de base para hacerla desconocen la liquidación y actualización ya aprobadas en autos anteriores, como lo exige el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Se reitera lo expuesto en auto de 9 de noviembre de 2020: i) No se formularon excepciones frente al mandamiento de pago en tiempo, ii) No se presentó recurso alguno en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; iii) No se interpusieron recursos frente al auto que rechazó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y la objeción formulada fue extemporánea; iv) La ejecutada guardó silencio frente al traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Evidenciándose de esta manera, una actitud pasiva de la ejecutada.

Por lo anterior, agotadas como se encuentran las etapas en las que la ejecutada pudo advertir los argumentos que ahora pretende hacer valer con una nueva liquidación del crédito, no es procedente tenerla en cuenta.

En consecuencia y conociendo dentro del proceso que existe reporte del Banco Agrario (archivo 32) del título 400100007609056 del 02 de marzo de 2020 por valor de \$59.904.294,00, consignado para el proceso en la cuenta judicial del Despacho, dispuso actualizar la deuda ejecutada, teniendo en cuenta los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2021 y descontando lo que corresponda por concepto del título consignado.

¹¹ Archivo 33

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, la liquidación del crédito fue actualizada en \$15´964.195, que discriminó así:

- **\$1.144.307,08** (\$61.048.601,081 - \$59.904.294,002) por concepto del saldo de los intereses de la última liquidación aprobada.
- **\$12.392.068** por concepto de intereses causados entre el 01 de diciembre de 2017 al 30 de julio de 2021 liquidados en este proveído.
- **\$2.427.819,92** por concepto de las costas aprobadas (archivo 14).

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, en el cual expone que la sentencia objeto de ejecución nada dijo frente al pago de los intereses, por lo que es que claro que, en esta materia, corresponde atenerse a las disposiciones de ley, es decir, a lo consagrado en el artículo 177 del CCA.

El juzgado libró mandamiento de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin tener en cuenta lo ordenado por dicho artículo en cuanto a la cesación de intereses, porque la parte ejecutante no acudió a la entidad para hacer efectiva la condena dentro de los seis meses de proferida, como lo dispone el artículo 3 del decreto 768 de 1993 y el artículo 2.8.6.5.1. del decreto 2469 de 2015 concordante con el artículo 177 del CCA, carga que es única y exclusivamente de la parte ejecutante.

En este caso, debe hacerse un adecuado ejercicio de ponderación, de la determinación de los bienes en conflicto, pues la liquidación de crédito solicitada persigue proteger el patrimonio público y, por lo tanto, el interés general; y está ordenada, además, por el principio de legalidad. El mantener la liquidación existente, basado en la aplicación del artículo 446 del CGP., citado en el auto recurrido, pretende garantizar la firmeza de las decisiones

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

judiciales, que desconocieron precedentes normativos y jurisprudenciales. Por ende, dicha ponderación, invita a la protección del patrimonio público, amén de la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial y constitucional.

Así las cosas, normativa y jurisprudencialmente están dados los argumentos, para que se apruebe la liquidación aportada por la suscrita, en la que no se incluyen intereses de mora, pues los mismos no se han causado pues el abogado de la parte demandante no radicó ante la entidad, los documentos para el cobro de la sentencia.

Para sustentar lo expuesto, la apoderada adjuntó al escrito de apelación la liquidación por cada una de las anualidades adeudadas -octubre de 1996 a octubre de 1999-, la cual arrojó un saldo insoluto de \$12.251.195,55.

Atendiendo las órdenes del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la resolución 6799 del 18 de diciembre de 2019, en la que dispuso pagar a la aquí ejecutante los valores dispuestos por el citado Despacho, valores que, la entidad no adeuda. El desembolso del dinero se hizo el 2 de marzo de 2020 a órdenes del Juzgado, pese a ello, en el auto apelado, el juzgado ni siquiera tuvo en cuenta la fecha del depósito y continuó liquidando intereses al 30 de julio de 2021, desconociendo que debe hacerse corte en la fecha del depósito, tal y como lo ha explicado la jurisprudencia, pues en esa data, se constituye un verdadero pago.

Con dicha liquidación, se incurrió en anatocismo y posible usura, conductas proscritas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al corregirse la liquidación de crédito, igual suerte debe correr la liquidación de costas, pues las mismas se apartan de manera ostensible de los regulados en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la actualizó en \$15'964.195¹² se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, misma que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹³:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

¹² \$1.144.307,08 (\$61.048.601,081 - \$59.904.294,002) por concepto del saldo de los intereses de la última liquidación aprobada; \$12.392.068 por concepto de intereses causados entre el 01 de diciembre de 2017 al 30 de julio de 2021 liquidados en este proveído y \$2.427.819,92 por concepto de las costas aprobadas (archivo 14)

¹³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)

El Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó¹⁴:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹⁵ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230¹⁶ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)"

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, se observa que la liquidación en primera instancia concluyó con el auto del 25 de agosto de 2021 donde el *a quo* no aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y actualizó la que aportó la parte actora, que fue aprobada en auto del 18 de abril de 2018 por las sumas de \$2.427.819,92 (costas) y \$61.048.601,08 (\$47.556.398,50, resultado de la suma del capital aprobado en la anterior liquidación más \$13.492.202,58, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017).

A través de auto de 16 de diciembre de 2022, este Despacho solicitó apoyo al profesional en contaduría de esta Corporación, quien atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial de 1° de febrero de 2023, visible en el registro de actuaciones en SAMAI que hacen parte integral de este expediente.

Devuelto el expediente, se recibió con la siguiente liquidación:

Calculo diferencias Certificado de Salarios 5963 del 7/12/2010											
Año	Art. 4. Incremento	Anterior	Sueldo Dto.	Sueldo sentencia	Incremento anual ordenado	Dif. Prima de antigüedad	Incremento 2,5%	Diferencia mensual	Prima de servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
1996	16%	295.927,00	344.986,00	392.334	47.348,32	44.900,00	6.873,00	85.375,32	380.387,00	396.236,00	825.492,00
1997	14%	392.334,32	393.285,00	448.212	54.926,80	62.755,00	7.834,00	109.847,80	421.550,00	496.946,00	979.053,00
1998	16%	448.211,80	456.211,00	527.925	71.713,89	81.940,00	9.089,00	144.564,89	451.148,00	596.078,00	1.241.828,00
1999	18%	527.924,89	538.329,00	633.355	95.026,48	128.992,00	10.725,00	213.293,48	677.335,00	705.559,00	1.469.913,00

Con fundamento en el certificado salarial No. 5963 de 7 de diciembre de 2010 expedido por el Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el Contador liquidó las diferencias salariales causadas entre el 12 de octubre de 1996 hasta el 12 de

Expediente: 11001-33-31-022-2007-00447-02
Ejecutante: Concepción Venegas Avilán

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

octubre de 1999, atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los siguientes conceptos: primas de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, como lo ordenó el título objeto de recaudo.

Precisados los anteriores valores fueron el fundamento para calcular las diferencias salariales, que dado su tamaño se relacionan en dos tablas; sin embargo, corresponde a una sola que debe entenderse en forma horizontal:

Fecha inicial	Fecha final	Días	Diferencia mensual	Dif. Prima de servicios	Dif. Prima de Vacaciones	Dif. Prima de Navidad	Dif. Vacaciones	Diferencia Devengada	IPC Inicial	IPC Final 28/11/2004	Factor Indexación	
12/10/1996	31/10/1996	19	54.071,04					54.071,04	37,00	79,97	2,16	
1/11/1996	30/11/1996	30	85.375,32					85.375,32	37,42	79,97	2,14	
1/12/1996	31/12/1996	30	85.375,32		46.300,00	96.500,00	67.907,00	296.082,32	37,72	79,97	2,12	
1/01/1997	31/01/1997	30	109.847,80					109.847,80	38,00	79,97	2,10	
1/02/1997	28/02/1997	30	109.847,80					109.847,80	38,63	79,97	2,07	
1/03/1997	31/03/1997	30	109.847,80					109.847,80	39,83	79,97	2,01	
1/04/1997	30/04/1997	30	109.847,80					109.847,80	40,45	79,97	1,98	
1/05/1997	31/05/1997	30	109.847,80					109.847,80	41,11	79,97	1,95	
1/06/1997	30/06/1997	30	109.847,80	57.213,00				167.060,80	41,77	79,97	1,91	
1/07/1997	31/07/1997	30	109.847,80					109.847,80	42,28	79,97	1,89	
1/08/1997	31/08/1997	30	109.847,80					109.847,80	42,63	79,97	1,88	
1/09/1997	30/09/1997	30	109.847,80					109.847,80	43,12	79,97	1,85	
1/10/1997	31/10/1997	30	109.847,80					109.847,80	43,66	79,97	1,83	
1/11/1997	30/11/1997	30	109.847,80					109.847,80	44,08	79,97	1,81	
1/12/1997	31/12/1997	30	109.847,80		59.600,00	124.200,00	87.413,00	381.060,80	44,44	79,97	1,80	
1/01/1998	31/01/1998	30	144.564,89					144.564,89	44,72	79,97	1,79	
1/02/1998	28/02/1998	30	144.564,89					144.564,89	45,52	79,97	1,76	
1/03/1998	31/03/1998	30	144.564,89					144.564,89	47,01	79,97	1,70	
1/04/1998	30/04/1998	30	144.564,89					144.564,89	48,24	79,97	1,66	
1/05/1998	31/05/1998	30	144.564,89					144.564,89	49,64	79,97	1,61	
1/06/1998	30/06/1998	30	144.564,89	75.294,00				219.858,89	50,41	79,97	1,59	
1/07/1998	31/07/1998	30	144.564,89					144.564,89	51,03	79,97	1,57	
1/08/1998	31/08/1998	30	144.564,89					144.564,89	51,27	79,97	1,56	
1/09/1998	30/09/1998	30	144.564,89					144.564,89	51,29	79,97	1,56	
1/10/1998	31/10/1998	30	144.564,89					144.564,89	51,44	79,97	1,55	
1/11/1998	30/11/1998	30	144.564,89					144.564,89	51,62	79,97	1,55	
1/12/1998	31/12/1998	30	144.564,89		78.450,00	163.400,00	115.060,00	501.474,89	51,71	79,97	1,55	
1/01/1999	31/01/1999	30	213.293,48					213.293,48	52,18	79,97	1,53	
1/02/1999	28/02/1999	30	213.293,48					213.293,48	53,34	79,97	1,50	
1/03/1999	31/03/1999	30	213.293,48					213.293,48	54,24	79,97	1,47	
1/04/1999	30/04/1999	30	213.293,48					213.293,48	54,75	79,97	1,46	
1/05/1999	31/05/1999	30	213.293,48					213.293,48	55,18	79,97	1,45	
1/06/1999	30/06/1999	30	213.293,48	111.091,00				324.384,48	55,45	79,97	1,44	
1/07/1999	31/07/1999	30	213.293,48					213.293,48	55,60	79,97	1,44	
1/08/1999	31/08/1999	30	213.293,48					213.293,48	55,77	79,97	1,43	
1/09/1999	30/09/1999	30	213.293,48					213.293,48	56,05	79,97	1,43	
1/10/1999	12/10/1999	30	85.317,39			91.274,44	190.201,11	133.868,92	500.661,87	56,24	79,97	1,42
			5.282.733	243.598	275.624	574.301	404.249	6.780.505				

Expediente: 11001-33-31-022-2007-00447-02
Ejecutante: Concepción Venegas Avilán

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Fecha inicial	Fecha final	Indexación	Indexación antes de salud y pensión	Diferencia indexado antes de salud y pensión	Diferencia Devengada Indexada	Pensión 3,375%	Salud 4%	Diferencia Devengada index. Menos Salud y pensión
12/10/1996	31/10/1996	\$ 62.805,98	\$ 62.805,98	\$ 116.877,01	\$ 116.877,01	\$ 3.900,00	\$ 4.700,00	\$ 108.277,01
1/11/1996	30/11/1996	\$ 97.062,58	\$ 97.062,58	\$ 182.437,90	\$ 182.437,90	\$ 6.200,00	\$ 7.300,00	\$ 168.937,90
1/12/1996	31/12/1996	\$ 331.573,14	\$ 95.609,10	\$ 180.984,42	\$ 627.655,46	\$ 6.100,00	\$ 7.200,00	\$ 614.355,46
1/01/1997	31/01/1997	\$ 121.344,87	\$ 121.344,87	\$ 231.192,67	\$ 231.192,67	\$ 7.800,00	\$ 9.200,00	\$ 214.192,67
1/02/1997	28/02/1997	\$ 117.576,37	\$ 117.576,37	\$ 227.424,18	\$ 227.424,18	\$ 7.700,00	\$ 9.100,00	\$ 210.624,18
1/03/1997	31/03/1997	\$ 110.696,72	\$ 110.696,72	\$ 220.544,52	\$ 220.544,52	\$ 7.400,00	\$ 8.800,00	\$ 204.344,52
1/04/1997	30/04/1997	\$ 107.321,03	\$ 107.321,03	\$ 217.168,84	\$ 217.168,84	\$ 7.300,00	\$ 8.700,00	\$ 201.168,84
1/05/1997	31/05/1997	\$ 103.850,00	\$ 103.850,00	\$ 213.697,80	\$ 213.697,80	\$ 7.200,00	\$ 8.500,00	\$ 197.997,80
1/06/1997	30/06/1997	\$ 152.748,59	\$ 100.437,07	\$ 210.284,87	\$ 319.809,39	\$ 7.100,00	\$ 8.400,00	\$ 304.309,39
1/07/1997	31/07/1997	\$ 97.937,32	\$ 97.937,32	\$ 207.785,12	\$ 207.785,12	\$ 7.000,00	\$ 8.300,00	\$ 192.485,12
1/08/1997	31/08/1997	\$ 96.215,85	\$ 96.215,85	\$ 206.063,66	\$ 206.063,66	\$ 7.000,00	\$ 8.200,00	\$ 190.863,66
1/09/1997	30/09/1997	\$ 93.875,20	\$ 93.875,20	\$ 203.723,00	\$ 203.723,00	\$ 6.900,00	\$ 8.100,00	\$ 188.723,00
1/10/1997	31/10/1997	\$ 91.340,29	\$ 91.340,29	\$ 201.188,09	\$ 201.188,09	\$ 6.800,00	\$ 8.000,00	\$ 186.388,09
1/11/1997	30/11/1997	\$ 89.415,52	\$ 89.415,52	\$ 199.263,32	\$ 199.263,32	\$ 6.700,00	\$ 8.000,00	\$ 184.563,32
1/12/1997	31/12/1997	\$ 304.606,57	\$ 87.808,46	\$ 197.656,27	\$ 685.667,37	\$ 6.700,00	\$ 7.900,00	\$ 671.067,37
1/01/1998	31/01/1998	\$ 113.974,87	\$ 113.974,87	\$ 258.539,76	\$ 258.539,76	\$ 8.700,00	\$ 10.300,00	\$ 239.539,76
1/02/1998	28/02/1998	\$ 109.420,15	\$ 109.420,15	\$ 253.985,04	\$ 253.985,04	\$ 8.600,00	\$ 10.200,00	\$ 235.185,04
1/03/1998	31/03/1998	\$ 101.343,25	\$ 101.343,25	\$ 245.908,13	\$ 245.908,13	\$ 8.300,00	\$ 9.800,00	\$ 227.808,13
1/04/1998	30/04/1998	\$ 95.108,04	\$ 95.108,04	\$ 239.672,93	\$ 239.672,93	\$ 8.100,00	\$ 9.600,00	\$ 221.972,93
1/05/1998	31/05/1998	\$ 88.343,61	\$ 88.343,61	\$ 232.908,49	\$ 232.908,49	\$ 7.900,00	\$ 9.300,00	\$ 215.708,49
1/06/1998	30/06/1998	\$ 128.905,90	\$ 84.760,13	\$ 229.325,01	\$ 348.764,79	\$ 7.700,00	\$ 9.200,00	\$ 331.864,79
1/07/1998	31/07/1998	\$ 81.993,80	\$ 81.993,80	\$ 226.558,69	\$ 226.558,69	\$ 7.600,00	\$ 9.100,00	\$ 209.858,69
1/08/1998	31/08/1998	\$ 80.915,72	\$ 80.915,72	\$ 225.480,61	\$ 225.480,61	\$ 7.600,00	\$ 9.000,00	\$ 208.880,61
1/09/1998	30/09/1998	\$ 80.842,58	\$ 80.842,58	\$ 225.407,47	\$ 225.407,47	\$ 7.600,00	\$ 9.000,00	\$ 208.807,47
1/10/1998	31/10/1998	\$ 80.190,76	\$ 80.190,76	\$ 224.755,65	\$ 224.755,65	\$ 7.600,00	\$ 9.000,00	\$ 208.155,65
1/11/1998	30/11/1998	\$ 79.391,65	\$ 79.391,65	\$ 223.956,54	\$ 223.956,54	\$ 7.600,00	\$ 9.000,00	\$ 207.356,54
1/12/1998	31/12/1998	\$ 274.022,41	\$ 78.995,02	\$ 223.559,91	\$ 775.497,30	\$ 7.500,00	\$ 8.900,00	\$ 759.097,30
1/01/1999	31/01/1999	\$ 113.565,06	\$ 113.565,06	\$ 326.858,54	\$ 326.858,54	\$ 11.000,00	\$ 13.100,00	\$ 302.758,54
1/02/1999	28/02/1999	\$ 106.500,59	\$ 106.500,59	\$ 319.794,07	\$ 319.794,07	\$ 10.800,00	\$ 12.800,00	\$ 296.194,07
1/03/1999	31/03/1999	\$ 101.160,24	\$ 101.160,24	\$ 314.453,72	\$ 314.453,72	\$ 10.600,00	\$ 12.600,00	\$ 291.253,72
1/04/1999	30/04/1999	\$ 98.238,22	\$ 98.238,22	\$ 311.531,70	\$ 311.531,70	\$ 10.500,00	\$ 12.500,00	\$ 288.531,70
1/05/1999	31/05/1999	\$ 95.815,41	\$ 95.815,41	\$ 309.108,89	\$ 309.108,89	\$ 10.400,00	\$ 12.400,00	\$ 286.308,89
1/06/1999	30/06/1999	\$ 143.480,72	\$ 94.343,30	\$ 307.636,78	\$ 467.865,20	\$ 10.400,00	\$ 12.300,00	\$ 445.165,20
1/07/1999	31/07/1999	\$ 93.486,19	\$ 93.486,19	\$ 306.779,67	\$ 306.779,67	\$ 10.400,00	\$ 12.300,00	\$ 284.079,67
1/08/1999	31/08/1999	\$ 92.531,96	\$ 92.531,96	\$ 305.825,44	\$ 305.825,44	\$ 10.300,00	\$ 12.200,00	\$ 283.325,44
1/09/1999	30/09/1999	\$ 91.025,24	\$ 91.025,24	\$ 304.318,72	\$ 304.318,72	\$ 10.300,00	\$ 12.200,00	\$ 281.818,72
1/10/1999	12/10/1999	\$ 211.307,27	\$ 36.008,71	\$ 121.326,10	\$ 711.969,14	\$ 4.100,00	\$ 4.900,00	\$ 702.969,14
		\$ 4.439.934		\$ 8.753.983,53	\$ 11.220.438,84	\$ 295.400,00	\$ 350.100,00	\$ 10.574.938,84

Realizados los cálculos se determinó que tales diferencias ascendían a la suma de \$6.780.505, que indexadas arrojan un valor total de \$11.220.439, al que debía descontarse los porcentajes por concepto de salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social (\$645.500), estableciendo como valor definitivo por tal concepto la suma de **\$10.574.939**, que son la base para calcular los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, así:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
27-nov-04	30-nov-04	4	29,39%	0,0706%	\$ 10.574.938,84	\$ 29.866,32
1-dic-04	31-dic-04	31	29,23%	0,0703%	\$ 10.574.938,84	\$ 230.386,60
1-ene-05	31-ene-05	31	29,18%	0,0702%	\$ 10.574.938,84	\$ 230.004,00
1-feb-05	28-feb-05	28	29,10%	0,0700%	\$ 10.574.938,84	\$ 207.274,07
1-mar-05	31-mar-05	31	28,73%	0,0692%	\$ 10.574.938,84	\$ 226.867,53
1-abr-05	30-abr-05	30	28,79%	0,0693%	\$ 10.574.938,84	\$ 219.954,54
1-may-05	26-may-05	26	28,53%	0,0688%	\$ 10.574.938,84	\$ 189.133,22
Total Intereses						\$ 1.333.486,28

No se evidenció dentro del plenario que la parte actora haya radicado ante la entidad ejecutada derecho de petición con el cual haya solicitado el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual, conforme lo previsto en inciso 6 del artículo 177 del CCA, los intereses moratorios solo se causaron entre el **27 de noviembre de 2004** (día siguiente a la ejecutoria) hasta el **26 de mayo de 2005**, por tal motivo, es acertado el argumento de la recurrente en el sentido de que la causación de intereses no puede extenderse hasta la fecha que calculó el juez de primera instancia; pero no al punto que no haya existido causación alguna, pues la norma habilita hasta por seis meses este reconocimiento, como bien se está ahora calculando.

En consecuencia, es equívoca la posición de primera instancia al actualizar el crédito considerando la suma de \$12.392.068, entre otras, por concepto de intereses causados entre el 1 de diciembre de 2017 al 30 de julio de 2021, pues está reconociendo un valor y un periodo que se alejan de lo probado dentro del expediente.

Así las cosas, bajo estos lineamientos el monto por concepto de intereses moratorios corresponde solo a **\$1 333.486,28**.

Sumados las diferencias salariales indexadas y los intereses moratorios, el ejercicio aritmético arroja un total de **\$11.908.425** correspondientes a la orden emitida mediante el título objeto de ejecución.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Finalmente, a este valor corresponde sumar las costas a favor de la demandante, ordenadas mediante auto de 18 de abril de 2018 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y ascienden a \$2'427.820. Sobre este aspecto resulta improcedente cualquier tipo de pronunciamiento en esta etapa, pues esta decisión quedó en firme el 24 de abril siguiente, sin que la entidad que ahora manifiesta su inconformidad se pronunciara.

El resumen del ejercicio es el siguiente:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencia Devengada</i>	6.780.505
<i>Indexación</i>	4.439.934
<i>Diferencia Devengada Indexada</i>	11.220.439
<i>menos pensión y salud</i>	645.500
<i>Diferencia Devengada index. Menos Salud y pensión</i>	10.574.939
<i>Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria</i>	1.333.486
Subtotal	11.908.425
<i>Costas aprobadas</i>	2.427.820
Valor a favor del Demandante	14.336.245

Así las cosas, la liquidación actualizada del crédito corresponde a catorce millones trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos (**\$14'336.245.**) moneda corriente.

Ahora bien, como se conoció dentro del proceso que, la entidad ejecutada profirió la resolución 6799 del 18 de diciembre de 2019¹⁷, por medio de la cual reconoció a favor de la señora Concepción Venegas Avilán la suma de \$63'476.421 y el 2 de marzo de 2020¹⁸ constituyó título judicial a su favor por el valor de \$59'904.294, corresponderá al juzgado de primera instancia ordenar pagar lo debido y hacer las devoluciones del caso, de acuerdo con la liquidación del crédito modificada mediante esta providencia.

¹⁷ Archivo 16, folios 84 – 90

¹⁸ Archivo 32

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho modificará la liquidación del crédito aprobada mediante el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y precisará el monto en \$14'336.245, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, basadas en la contabilidad técnica efectuada por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante el auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para determinar el monto exacto de la obligación en **\$14'336.245**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante:	Lucila del Carmen Espinosa Chica
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Lucila del Carmen Espinosa Chica**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$40.087.229)**, debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causó por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial, y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión al indebido cumplimiento por parte de la UGPP a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007; Suma que se determina al liquidar desde el 10 de Enero de 2002 hasta Agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda).*

2) Por las sumas indeterminadas que se sigan causando después o con posterioridad a la presentación del presente cobro ejecutivo y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, se cumpla y verifique el pago integral de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y lo que pagó la UGPP de manera incompleta, en aparente cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007. Sumas que deberán ser actualizadas hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.865.033,35)** por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado, derivados de las sentencias judiciales proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007, debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de Junio de 2007, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 02 de junio de 2007 al 25 de agosto de 2008 y b) 02 de junio de 2007 al 23 de diciembre de 2013.

4) Por las sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias), los cuales se causaron y se siguen causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente -02 de Junio de 2007-, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeuden. Intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007, debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de Junio de 2007.

5) Se condene en costas a la parte demandada".¹

Mediante auto del 15 de enero de 2018², se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma provisional de \$21.103.599,11, que corresponden a los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2007 (día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal a través de sentencia de 19 de abril de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-09975) y hasta el 30 de noviembre de 2011 (mes anterior al del pago total de la obligación).

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de julio de 2019³, este Tribunal declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2007 hasta el 31 de

¹ Folios 1 – 2 cuaderno principal.

² Folios 124 – 129 cuaderno principal.

³ Folios 282 a 287.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

julio de 2008 y del 2 de junio de 2007 al 30 de noviembre de 2013, atendiendo los dineros reconocidos mediante las resoluciones 000078 de 11 de enero de 2008 y RDP 50294 de 30 de octubre de 2013, cuyo valor a cancelar corresponde determinar en la etapa de liquidación del crédito.

Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de julio de 2021⁴, en la que además condenó en costas a la parte vencida.

Por auto de 4 de febrero de 2022, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$211.035,99⁵, suma que fue pagada por la entidad el 15 de julio de 2022, como consta en la orden de pago aportada al proceso.⁶

Así las cosas, se encuentra pendiente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutada al expediente y con copia al correo electrónico del apoderado de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica el día 14 de diciembre de 2021⁷.

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

"[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide

⁴ Folios 297 a 313, cuaderno principal.

⁵ Folios 320 y 321, cuaderno 2.

⁶ Folios 3329 a 331, cuaderno principal.

⁷ Folios 307 a 309, cuaderno 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]"

El artículo 446 del CGP⁸, determina que **ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución** o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas

⁸ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

2.2. Caso concreto

Mediante sentencia proferida en audiencia el 23 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el ordinal tercero de la mencionada providencia se decidió “(...) **Practíquese** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de la sentencia. (...)”.

Corolario de lo anterior, la apoderada de la entidad ejecutada presentó “(...) **liquidación de crédito**”⁹ por la suma de \$23´538.267,29, que obtuvo bajo los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	10/01/2002
FECHA DE EJECUTORIA	1/06/2007
FECHA DE SOLICITUD	2/08/2007
FECHA DE PAGO	30/11/2013
CAPITAL	\$ 14.335.678,29
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$23.538.267,29
OBSERVACIÓN: SEGÚN INFORMA DETERMINACIONES LA FECHA DE COMPLETITUD ES DE 02/08/2007	

“Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa

⁹ Folios 307 a 309, cuaderno 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(01/06/2007), y el periodo de cálculo de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (30/11/2013), habida cuenta de las interrupciones por períodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluyen nómina, porque se considera que no se causan, dado los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.”

Adjuntó al escrito de liquidación copia de la resolución RDP 009186 de 16 de abril de 2021, mediante la cual la entidad ordenó el reconocimiento y pago de la cifra anterior. Dentro del acto se indicó que a dicho monto debe descontarse \$2'233.640,87 *“pendiente por cancelar de acuerdo a lo reportado en la base financiera”*, sin reportar más detalles.

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad solicitó la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que, mediante orden de pago de 15 de julio de 2022, la ejecutada puso a disposición de la ejecutante en su cuenta bancaria la suma de \$21.314.635,1, que corresponde a \$211.035.99 por concepto de agencias en derecho y \$21.103.599.11 por concepto abono de intereses moratorios, con lo cual, considera queda saldada totalmente la acreencia¹⁰.

A través de providencia de 9 de diciembre de 2022¹¹, este Despacho solicitó al profesional en contaduría de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para actualizar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia.

Devuelto el expediente al Despacho con la liquidación solicitada, se evidencia una suma pendiente de pago de \$2'939.427,31 por concepto de intereses moratorios causados entre el: **i)** 2 de junio de 2007 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2008 (mes anterior a aquel en que se incluyó por primera vez en nómina en cumplimiento a la resolución 000078 de 11 de enero de 2008) y **ii)** 2 de junio de 2007 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2013

¹⁰ Folios 327 a 331, cuaderno principal.

¹¹ Folios 333 a 335.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(mes anterior a aquel en que se incluyó por segunda vez en nómina en cumplimiento a la resolución RDP 50294 de 30 de octubre de 2013), como se detalla a continuación¹².

i) Intereses moratorios adeudados producto de la primera inclusión en nómina en cumplimiento a la resolución 000078 de 11 de enero de 2008

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
02/06/07	30/06/07	29	25.13%	0.0614%	\$ 9,296,102.67	\$ 165,631.19
01/07/07	31/07/07	31	28.52%	0.0688%	\$ 9,296,102.67	\$ 198,173.02
01/08/07	31/08/07	31	28.52%	0.0688%	\$ 9,296,102.67	\$ 198,173.02
01/09/07	30/09/07	30	28.52%	0.0688%	\$ 9,296,102.67	\$ 191,780.34
01/10/07	31/10/07	31	31.89%	0.0759%	\$ 9,296,102.67	\$ 218,623.81
01/11/07	30/11/07	30	31.89%	0.0759%	\$ 9,296,102.67	\$ 211,571.43
01/12/07	31/12/07	31	31.89%	0.0759%	\$ 9,296,102.67	\$ 218,623.81
01/01/08	31/01/08	31	32.75%	0.0776%	\$ 9,296,102.67	\$ 223,759.25
01/02/08	29/02/08	29	32.75%	0.0776%	\$ 9,296,102.67	\$ 209,323.17
01/03/08	31/03/08	31	32.75%	0.0776%	\$ 9,296,102.67	\$ 223,759.25
01/04/08	30/04/08	30	32.88%	0.0779%	\$ 9,296,102.67	\$ 217,289.66
01/05/08	31/05/08	31	32.88%	0.0779%	\$ 9,296,102.67	\$ 224,532.65
01/06/08	30/06/08	30	32.88%	0.0779%	\$ 9,296,102.67	\$ 217,289.66
01/07/08	31/07/08	31	32.27%	0.0767%	\$ 9,296,102.67	\$ 220,897.06
Total Intereses						\$ 2,939,427.31

ii) Intereses moratorios adeudados producto de la segunda inclusión en nómina en cumplimiento a la resolución RDP 50294 de 30 de octubre de 2013

¹² Folios 337 a 344.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante: Lucila del Carmen Espinosa Chica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
02/06/07	30/06/07	29	25.13%	0.0614%	\$ 12,856,540.17	\$ 229,068.47
01/07/07	31/07/07	31	28.52%	0.0688%	\$ 12,856,540.17	\$ 274,073.93
01/08/07	31/08/07	31	28.52%	0.0688%	\$ 12,856,540.17	\$ 274,073.93
01/09/07	30/09/07	30	28.52%	0.0688%	\$ 12,856,540.17	\$ 265,232.83
01/10/07	31/10/07	31	31.89%	0.0759%	\$ 12,856,540.17	\$ 302,357.44
01/11/07	30/11/07	30	31.89%	0.0759%	\$ 12,856,540.17	\$ 292,603.97
01/12/07	31/12/07	31	31.89%	0.0759%	\$ 12,856,540.17	\$ 302,357.44
01/01/08	31/01/08	31	32.75%	0.0776%	\$ 12,856,540.17	\$ 309,459.77
01/02/08	29/02/08	29	32.75%	0.0776%	\$ 12,856,540.17	\$ 289,494.62
01/03/08	31/03/08	31	32.75%	0.0776%	\$ 12,856,540.17	\$ 309,459.77
01/04/08	30/04/08	30	32.88%	0.0779%	\$ 12,856,540.17	\$ 300,512.30
01/05/08	31/05/08	31	32.88%	0.0779%	\$ 12,856,540.17	\$ 310,529.38
01/06/08	30/06/08	30	32.88%	0.0779%	\$ 12,856,540.17	\$ 300,512.30
01/07/08	31/07/08	31	32.27%	0.0767%	\$ 12,856,540.17	\$ 305,501.36
01/08/08	31/08/08	31	32.27%	0.0767%	\$ 12,856,540.17	\$ 305,501.36
01/09/08	30/09/08	30	32.27%	0.0767%	\$ 12,856,540.17	\$ 295,646.47

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante: Lucila del Carmen Espinosa Chica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01/10/08	31/10/08	31	31.53%	0.0751%	\$ 12,856,540.17	\$ 299,370.65
01/11/08	30/11/08	30	31.53%	0.0751%	\$ 12,856,540.17	\$ 289,713.53
01/12/08	31/12/08	31	31.53%	0.0751%	\$ 12,856,540.17	\$ 299,370.65
01/01/09	31/01/09	31	30.71%	0.0734%	\$ 12,856,540.17	\$ 292,536.86
01/02/09	28/02/09	28	30.71%	0.0734%	\$ 12,856,540.17	\$ 264,226.84
01/03/09	31/03/09	31	30.71%	0.0734%	\$ 12,856,540.17	\$ 292,536.86
01/04/09	30/04/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 12,856,540.17	\$ 280,751.41
01/05/09	31/05/09	31	30.42%	0.0728%	\$ 12,856,540.17	\$ 290,109.79
01/06/09	30/06/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 12,856,540.17	\$ 280,751.41
01/07/09	31/07/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 12,856,540.17	\$ 269,473.20
01/08/09	31/08/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 12,856,540.17	\$ 269,473.20
01/09/09	30/09/09	30	27.98%	0.0676%	\$ 12,856,540.17	\$ 260,780.52
01/10/09	31/10/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 12,856,540.17	\$ 251,742.71
01/11/09	30/11/09	30	25.92%	0.0632%	\$ 12,856,540.17	\$ 243,621.98
01/12/09	31/12/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 12,856,540.17	\$ 251,742.71
01/01/10	31/01/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 12,856,540.17	\$ 236,803.55
01/02/10	28/02/10	28	24.21%	0.0594%	\$ 12,856,540.17	\$ 213,887.08
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 12,856,540.17	\$ 236,803.55
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 12,856,540.17	\$ 218,556.41
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 12,856,540.17	\$ 225,841.62
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 12,856,540.17	\$ 218,556.41
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 12,856,540.17	\$ 220,854.89
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 12,856,540.17	\$ 220,854.89
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 12,856,540.17	\$ 213,730.54
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 12,856,540.17	\$ 211,083.00
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 12,856,540.17	\$ 204,273.87
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 12,856,540.17	\$ 211,083.00
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 12,856,540.17	\$ 229,832.43
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 12,856,540.17	\$ 207,590.58
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 12,856,540.17	\$ 229,832.43
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 12,856,540.17	\$ 248,815.47
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0.0645%	\$ 12,856,540.17	\$ 257,109.32
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 12,856,540.17	\$ 248,815.47
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 12,856,540.17	\$ 269,217.04
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 12,856,540.17	\$ 269,217.04
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 12,856,540.17	\$ 260,532.62
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 12,856,540.17	\$ 278,909.38
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 12,856,540.17	\$ 269,912.30
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 12,856,540.17	\$ 278,909.38
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 12,856,540.17	\$ 285,576.05
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 12,856,540.17	\$ 267,151.79
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 12,856,540.17	\$ 285,576.05
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 12,856,540.17	\$ 283,666.35
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 12,856,540.17	\$ 293,121.90
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 12,856,540.17	\$ 283,666.35
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 12,856,540.17	\$ 297,374.92

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante: Lucila del Carmen Espinosa Chica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 12,856,540.17	\$ 297,374.92
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 12,856,540.17	\$ 287,782.19
01/10/12	31/10/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 12,856,540.17	\$ 297,791.00
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 12,856,540.17	\$ 288,184.84
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 12,856,540.17	\$ 297,791.00
01/01/13	31/01/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 12,856,540.17	\$ 296,042.42
01/02/13	28/02/13	28	31.13%	0.0743%	\$ 12,856,540.17	\$ 267,393.15
01/03/13	31/03/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 12,856,540.17	\$ 296,042.42
01/04/13	30/04/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 12,856,540.17	\$ 287,459.95
01/05/13	31/05/13	31	31.25%	0.0745%	\$ 12,856,540.17	\$ 297,041.95
01/06/13	30/06/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 12,856,540.17	\$ 287,459.95
01/07/13	31/07/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 12,856,540.17	\$ 290,863.60
01/08/13	31/08/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 12,856,540.17	\$ 290,863.60
01/09/13	30/09/13	30	30.51%	0.0730%	\$ 12,856,540.17	\$ 281,480.90
01/10/13	31/10/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 12,856,540.17	\$ 284,734.41
01/11/13	30/11/13	30	29.78%	0.0714%	\$ 12,856,540.17	\$ 275,549.43
Total Intereses						\$ 21,103,599.11

Sumados los intereses adeudados por cada uno de los periodos, estos ascienden a \$24'043.026,42, monto al cual se le debe restar aquel valor pagado el 15 de julio de 2022 por \$21'103.599,11, que arroja un saldo a favor de la demandante por \$2'939.427,31, como se observa a continuación:

Tabla Liquidación	
A) Valor intereses según Res. 00078 del 11/01/2008	\$ 2,939,427.31
B) Valor intereses según Res. RDP50294 del 30/10/2013	\$ 21,103,599.11
SUBTOTAL LIQUIDACION	\$ 24,043,026.42
Valor Pagado por Intereses	\$ 21,103,599.11
SALDO A PAGAR POR INTERESES	\$ 2,939,427.31

La suma calculada ahora por intereses moratorios es diferente a aquella por la que se libró mandamiento de pago, dado que en la liquidación de los intereses efectuada inicialmente por esta Corporación¹³ se tomó un periodo único de liquidación (2 de junio de 2007 a 30 de noviembre de 2013) cuando corresponde tener en cuenta que se realizaron pagos parciales como los descritos en precedencia.

Por su parte, la liquidación presentada por la parte ejecutante presenta algunas imprecisiones: i) tomó un único periodo de causación de intereses sin tener en cuenta que debía fraccionarse de acuerdo con los dos pagos parciales realizados, de ahí que, por contera el capital base de liquidación también resultara erróneo; y, ii) al final del ejercicio aritmético descontó un

¹³ Folios 42 – 46.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

monto ajeno al proceso ejecutivo y tampoco dio razón que justificara adecuadamente esa deducción. Tales aspectos varían el valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, se desprende que la liquidación presentada por la entidad ejecutada no puede ser aprobada. En consecuencia, corresponde al Despacho aprobar la elaborada por esta Corporación¹⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que aún existe un saldo insoluto, no hay lugar a llevar a Sala de decisión para que se estudie la terminación del proceso por pago pedida por la entidad ejecutada.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. – Aprobar la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación, por valor de **dos millones novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos mcte (\$2´939.427, 31 mcte).**

Segundo. – Reconocer personería adjetiva a la dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. 31.578.572 y T. P. 123.175 del C. S de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 216 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

¹⁴ Folios 337 a 344.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante: Lucila del Carmen Espinosa Chica

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.